

nativas deberían haber sido meditadas por los socios antes de optar por una de ellas, por lo que ya fuera la propuesta en uno y otro sentido, deberían anunciarse debidamente en la convocatoria dado que ambas tienen la suficiente entidad o importancia para ello; Que no puede partirse de la base, como hace el recurrente, de que ante esa alternativa automáticamente las acciones deberían considerarse transformadas «ope legis» en nominativas a partir del 1 de enero de 1990, ni que la voluntad de los socios tuviera que estar dirigida exclusivamente a decidir sobre una de las dos opciones posibles al ser ambas voluntarias; Y, que de igual modo que pase a que las transformaciones de los títulos en anotaciones en cuenta, aunque puede venir impuesta por la Ley requiere acuerdo de la Junta General con la consiguiente modificación estatutaria, lo requiere, con la debida publicidad en la convocatoria, la transformación de al portador en nominativas.

V

El recurrente se alzó frente a la anterior decisión rebatiendo sus fundamentos por entender que en este caso la transformación del carácter de las acciones se debe entender comprendido en la referencia a la adaptación de estatutos contenida en el orden del día al ser obligatoria por disposición de la Ley, en tanto que la eliminación de las restricciones a su libre transmisibilidad, como opción voluntaria, sí implicaría una auténtica modificación estatutaria no necesaria que hubiera requerido mención especial en la convocatoria. Si por adaptación se ha de entender el acomodar o, ajustar una cosa (los Estatutos) a otra (la nueva legislación), es adaptación todo lo necesario o imprescindible para avenirse a la nueva normativa, sin que sea lícito distinguir entre pacto optativo o no pues, una vez que sean pactos estatutarios, todos tienen igual valor. Sobre esta base, y aun cuando es cierto que habían dos opciones y ambas voluntarias en el sentido de que había adoptar cualquiera de ellas, no puede considerarse esa voluntariedad igual a los efectos de la adaptación, pues una de ellas —la conversión— era necesaria a fin de adaptar los estatutos, en tanto que la segunda —supresión de limitaciones— era voluntaria a tal fin.

Fundamentos de derecho

Visto el artículo 144 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de este Centro de 16 de septiembre y 9 de diciembre de 1993.

El único defecto recurrido de la nota opone a la inscripción del acuerdo de adaptar los estatutos sociales a la nueva Ley el defecto de no figurar de modo expreso en la convocatoria de la Junta las transformaciones de las acciones que eran al portador en nominativas, siendo así, que hasta entonces estaban sujetas a determinadas restricciones en su transmisibilidad que se mantienen.

Como ya dijeran las resoluciones de este Centro antes citadas, basta que figure en el anuncio de convocatoria de la Junta como uno de los puntos a tratar la adaptación de los estatutos a la nueva Ley, que en este caso rezaba: «La adecuación de los Estatutos a la nueva normativa de sociedades anónimas», para que los socios conozcan que están en cuestión todos los puntos de los antiguos estatutos que, como ocurre con la restricción a la libre transmisión de las acciones al portador, no se ajustan a las exigencias de la nueva Ley, sin que sea necesario detallar en aquel anuncio cuál sea la concreta solución, entre las legalmente posibles, que se propone para resolver los desajustes existentes. Estas soluciones forman parte del contenido de la propuesta de modificación que, conforme al anuncio de la convocatoria, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144.1 c) de la Ley Sociedades Anónimas, se hizo saber a los convocados que estaba a su disposición para ser examinada en el domicilio social, al igual que podían solicitar su envío de forma gratuita, medios a través de los cuales pudieron tener acceso a las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 1 de febrero de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mecantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

5385 *ORDEN 423/38191/1995, de 14 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 16 de mayo de 1994, recurso número 341/93, interpuesto por don Angel Berruezo Martínez-Illasca.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3 de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada Sentencia sobre cómputo de trienios.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—Por delegación, el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

5386 *ORDEN 423/38192/1995, de 14 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 27 de julio de 1994, recurso número 1.321/93, interpuesto por don Enrique Ramírez Bea.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3 de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada Sentencia sobre reconocimiento de tiempo a efectos de trienios.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—Por delegación, el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

5387 *ORDEN 423/38193/1995, de 14 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 30 de junio de 1994, recurso número 1.411/93, interpuesto por don Francisco Paredes Sidrach de Cardona.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3 de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada Sentencia sobre reconocimiento de tiempo a efectos de trienios.

Madrid, 14 de febrero de 1995.—Por delegación, el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

5388 *ORDEN 423/38194/1995, de 14 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), de fecha 10 de octubre de 1994, recurso números 1.123 y 2.183/92 (acumulados), interpuesto por don Miquel Peñarroya i Prats y otro.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3 de la Orden del Ministerio